PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO XCIV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 3 DEL AÑO 2012.

No.9

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEPTIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

DECRETO NUM. 795MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ETLA, ETLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
DECRETO NUM. 796MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DIAZ ORDAZ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
DECRETO NUM. 797MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RIO, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
DECRETO NUM. 798MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTOS REYES YUCUNA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012PAG.16
DECRETO NUM. 810MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XANICA, MIAHUATLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
DECRETO NUM. 811MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ALBARRADAS, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012
DECRETO NUM. 812MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS JALIEZA, OCOTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

SÁBADO 3 DE MARZO DEL AÑO 2012

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal,

TITULO SEXTO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 46.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 48.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Al C. Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 49.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma mismo año, el Municipio Villa Diaz Ordaz, Tiacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran: Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO - San Raymundo Jaipan, Centro, Oax 13 de enero de 2012. uu

> DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI PRESIDENTE

DIP. IVONNE GALLEGOS CARREÑO SECRETARIA

> DIP. PEREEGTO MECINAS QUERO SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobiorno, Centro Dav., a Olde Febrero del 2012. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. AC. GABI NTEAGUDO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

MARTINEZ ALVAREZ JESUS EMIL

> Y lo comunico a ted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tialixtas de Cabrera, Centro, Oux., 2,01 de Febrero del 2012.
EL SECRETARIO GENEBAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESUS MARTINEZ ÁLVAREZ

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 795, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos de Soledad Etla, Etla, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.



IC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO RELY SOBERANO DE GAXACA, À SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LIECUSLATURA DEL ESTADO, HA TENDO A BIEN, APROBAR LO SECUENTE.

DECRETO NUM. 796 PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DÍAZ ORDAZ, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Articulo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del

	PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	13,994,147.00
INGRESOS DE GESTION	460,137.00
Impuestos	237,132.00
Impuestos Sobre los Ingresos	237,132.00
IMPUESTO PREDIAL	205,630.00
Predios Año Actual	135,630.00
Urbanos	102,000.00
Rústicos	33,630.00
	70,000.00
Predios Rezagos	
Urbanos	60,000.00
Rústicos	10,000.00
	28,650.00
TRASLACIÓN DE DOMINIO	0.80899999999
Traslado de dominio	28,650.00
	1.00
FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES	177771
Habitación Popular	1.00
	1.00
RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS	1000
Rifas sorteos y Loterias	1.00

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Ferias regionales, agrícolas, ganaderas, artesanal, comercial e industriales Bailes, presentación de artistas, kermés Diversiones efectuados a través de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego	2,850.00 850.00 1,000.00 1,000.00	PARTICIPACIONES Fondo Municipal de Participaciones Fondo de Fomento Municipal Fondo municipal de compensación Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel 4,433,570.06 2,949,596.06 1,229,033.06 157,018.06 97,923.06
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Electrificación	1.00 1.00 1.00	APORTACIONES 9,100,436.00 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal 6,418,877.00 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal 2,681,559.00
DERECHOS DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO ALUMBRADO PUBLICO Alumbrado publico	114,407.00 81,776.00 36,255.00 36,255.00	CONVENIOS 4.00 CONVENIOS FEDERALES 1.00 Pemex 1.00 PROGRAMAS FEDERALES 2.00 Programa Hábitat 1.00 Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES) 1.00
MERCADOS Puestos semífijos en mercados construidos Vendedores ambulantes o esporádicos	22,850.00 10,050.00 12,800.00 1,250.00	PROGRAMAS ESTATALES Programa Normal Estatal 1.00
SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES Auditorio CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	1,250.00 2,850.00	TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	350.00 2,500.00	CAPÍTULO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y SERVICIOS licencias y Refrendos de funcionamiento	3,120.00 3,120.00 3,250.00	Artículo 2 Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos	2,000.00 1,250.00	Artículo 3 Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
PERMISO PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1.00 1.00	Artículo 4 La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO Por reconexión a la red de agua potable	12,200.00 12,200.00	terminos que senale la Ley de Catasiro para el Estado de Caxaca.
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS Sanitarios y regaderas publicas	32,631.00 1.00 1.00	Artículo 5 La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral de inmueble.
REGISTRO CIVIL (Por convenio con la Dirección de Registro Civil, ajustándose a lo dispuesto en la Ley de ingresos del Estado)		Artículo 6 En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$120 para predios urbanos y \$ 60 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedac y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.
POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PUBLICA Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga	24,800.00 24,800.00	Auto-1-7 Calain
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO	102,301.00 102,300.00	Artículo 7 Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas de la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.
DERIVADO DE BIENES MUEBLES: Arrendamiento de maquinaria y equipo	102,300.00 102,300.00	Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES PRODUCTOS FINANCIEROS Intereses bancarios	1.00 1.00 1.00	deba nacerse por el municipio por cambio de la base,
		CAPÍTULO SEGUNDO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE MULTAS Multas	6,296.00 4,600.00 4,600.00	IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO
OTROS APROVECHAMIENTOS Recargos Gastos de Ejecución	1,696.00 1,196.00 500.00	Artículo 8 Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS Participaciones y Aportaciones	13,534,010.00 13,534,010.00	Artículo 9 Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquierar inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en e territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

8 SEPTIMA SECCIÓN

SÁBADO 3 DE MARZO DEL AÑO 2012

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Articulo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPITULO TERCERO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 13.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 14.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 15.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

Artículo 16.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte Artículo 23.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO CUARTO IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 17.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública

Articulo 18.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

Articulo 19.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

Artículo 20.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

Artículo 21.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

CAPÍTULO QUINTO DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 22.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 24.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

Articulo 25.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes;
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre v súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

Artículo 26.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la tesorería municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 27.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
 - Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o
 poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan
 identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o
 espectáculo.
 - d) Hora señalada para que inicie el evento.
 - Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la tesorería municipal dentro de los tres dias hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
- a) Presentar a la tesorería municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- Entregar a la tesorería municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se de aviso a la tesorería municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28.- Será facultad de la Tesorería municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 29.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

TÍTULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

Artículo 30.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 31.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

Artículo 32.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO MERCADOS

CAPÍTULO QUINTO LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

Artículo 34.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

Artículo 38.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
The state of the s	en mercados construidos	100.00	ANUAL
	ifijos en mercados construidos	10.00	DIA
	en plazas, calles o terrenos	100.00	ANUAL
	uestos ubicados en la vía pública	150.00	ANUAL
	ambulantes o esporádicos	10.00	DIA
VI. Por uso de p	iso para descarga	10.00	METRO

GIRO	INSCRIPCIÓN	REFRENDO	PERIODICIDAD
Comercial			
Abarrotes	200.00	100.00	ANUAL
Misceláneas	200.00	100.00	ANUAL
Tendejones	200.00	100.00	ANUAL
Servicios			
Internet	100.00	100.00	ANUAL
Casetas Tel	100.00	100.00	ANUAL
Mecánico	100.00	100.00	ANUAL

CAPÍTULO TERCERO SERVICIOS DE PARQUES Y JARDINES

Artículo 39.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

Artículo 35.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.

- TIPO CUOTA
- 2. Croquis de localización del establecimiento.

20.00 Todos

Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.

CAPÍTULO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.

Artículo 36.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO CUOTA Copias de documentos existentes en los archivos 30.00 municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de 30.00 contribuyentes inscritos en la Tesorería municipal y de morada conyugal

5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble. Constancia de uso de suelo del establecimiento.

7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

Articulo 40.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Licencia de funcionamiento del año anterior.

CONCEPTO

- Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Artículo 37.- Están exentos del pago de estos derechos:

CAPITULO SEXTO POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA **ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

L- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.

Artículo 41.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o

1.	Por comercialización de bebidas alcohólicas en		
	envases cerrados	200.00	ANUAL
II,	Por comercialización de bebidas alcohólicas en	AUGUST 1997	750 M 750
	envases abiertos	200.00	ANUAL

PERIODICIDAD

CUOTA

III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

SÁBADO 3 DE MARZO DEL AÑO 2012

SEPTIMA SECCIÓN 11

50.00

CAPÍTULO SÉPTIMO PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 42.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CL	OTA
CONCEPTOS	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	50.00	30.00
b) Luminosos	50.00	30.00
c) Giratorios	50.00	30.00
d) Tipo Bandera	50.00	30.00
e) Unipolar	50.00	30.00
f) Mantas Publicitarias	50.00	30.00

CAPÍTULO OCTAVO AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Articulo 43.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	100.00	ANUAL
Uso Comercial	100.00	ANUAL

Artículo 44.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	
Uso Doméstico	50.00	CONEXIÓN	
Uso Comercial	100.00	ANUAL	

CAPÍTULO NOVENO SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS

Artículo 45.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario		
Público	3.00	POR EVENTO
II. Regadera Pública	15.00	POR EVENTO

CAPÍTULO DÉCIMO REGISTRO CIVIL

Artículo 46.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
CONCEPTO	CUUTA

II. Registro de nacimiento 50.00

II. Registro de matrimonio 50.00

Certificado de defunción

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

Artículo 47.- Por el estacionamiento de vehículos en la via pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Estacionamiento de Vehiculos de		
Alquiler o de carga	10.00	POR EVENTO

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 48.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I.	RENTA DE RETROEXCAVADORA	350.00	POR HORA
II.	RENTA DE VOLTEO	350.00	VIAJE DENTRO DE LACOMUNIDAD

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 49.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

Articulo 50.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

Artículo 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas,
- II. Recargos,
- III. Donaciones,

CAPITULO SEGUNDO MULTAS

TÍTULO NOVENO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 52.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los Artículo 59.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programa conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA	
Į.	Escándalo en la via pública	250.00	
11.	Grafiti en cualquier edificio o casa sin autorización	250.00	
III.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	100.00	

TRANSITORIOS: PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Artículo 53.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO TERCERO RECARGOS

Artículo 54.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Articulo 55.- La tesoreria Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

CAPÍTULO CUARTO **DONACIONES**

Artículo 56.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. San Oax, 13 de enero de 2012. Raymundo Jalpan, Centro

> DIP. FRANCISCO MARTINEZ NERI PRESIDENT

DIP. IVONNE GAL EGOS CARREÑO

del Gobierno del Estado de Oaxaca

SECRETARIA

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

PERFECTO MECINAS QUERO

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO OCTAVO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 58.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales ALC... para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Oax., a 01de Febrero del 2012. EL GOBERNADOR STITUCIONAL DEL ESTADO.

MONTEAGUD

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. G

ARTINEZ ÁLVAREZ

sted, para su conocimiento y fines consiguientes.

BINO

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AUNO ES LA PAZ" Tlalixiac de Cabrera, Centro, Oax, a pl de Febrero del 2012.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

P.A. JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto No. 796, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Ouxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Villa Díaz Ordaz, Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2012.